**RECURSO DE REVISIÓN 70/2023 J.P.**

**ACTOR: (1**********).**

**AUTORIDAD: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:**
**MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| **ISSSTECALI:** | Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Ley del ISSSTECALI:** | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Jefa del Departamento:** | Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los |

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Junta Directiva:** Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

# I. R E S U L T A N D O S

## Antecedentes en sede administrativa.

1. (1**********) solicitó ante ISSSTECALI una pensión por viudez, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.

2. En respuesta a lo anterior, por oficio (2**********) de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI notificó al actor que la Junta Directiva, en acuerdo (2**********), negó la pensión solicitada, argumentando esencialmente que el actor no dependía económicamente de la asegurada, por lo que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 24, fracción III, incisos A), B) y C), en relación con los artículos 81, 82 y 83, todos de la Ley de ISSSTECALI.

## Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el primero de marzo de dos mil veintitrés, (1**********) presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal, señalando como autoridades demandadas a la Jefa del Departamento y a la Junta Directiva.

VERSIÓN PÚBLICA

4. El Juzgado dictó sentencia el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual confirmó la validez de la resolución impugnada, bajo el argumento de que el actor fue omiso en controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la Junta Directiva, mediante los cuales sostuvo la improcedencia de la pensión solicitada.

**Antecedentes en segunda instancia.**

5. El contra de la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez —como ponente—, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

**C O N S I D E R A N D O S**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal

10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

**Argumentos de agravio.**

**Primer agravio:**

12. En su primer agravio, el actor argumentó que el *a quo* fue omiso en advertir que de la simple lectura de su escrito de demanda se observa que combatió la resolución impugnada, pues sostuvo que contrario a lo señalado por la Junta Directiva, sí tenía derecho a la pensión que solicitó, dado que solamente debía acreditar la calidad de concubinato para efectos de obtener la pensión.

**Segundo agravio**

13. En su segundo agravio, manifestó el recurrente que la sentencia impugnada violentó los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como las garantías de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación, en virtud de que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada,

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

al no existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

**Los agravios son inoperantes. Se explica.**

14. Como se mencionó en el párrafo 2 de la presente resolución, la autoridad demandada negó la pensión por viudez solicitada por el actor, en virtud de no haberse acreditado que el actor dependiera económicamente de la asegurada, por lo que no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 24, fracción III, incisos A), B) y C)[2], en relación con los artículos 81, 82 y 83, todos de la Ley de ISSSTECALI.

15. En ese sentido, el Juzgado resolvió que los motivos de inconformidad planteados por el demandante eran insuficientes para destruir la validez de la resolución impugnada, pues debió en todo caso combatir el argumento relativo a que no dependía económicamente de la asegurada, y debió acreditar que sí reunía dicho requisito; en la especie, se limitó a argumentar genéricamente que sí tenía derecho a la pensión solicitada.

16. Como se advierte, los argumentos de agravio expresados por el actor siguen sin aludir al requisito relativo a la dependencia económica de este, respecto a la asegurada, lo cual constituye toralmente el punto de litigio.

17. En consecuencia, al no haber combatido las consideraciones fundamentales de la resolución dictada por el Juzgado, se tienen por inoperantes los argumentos de agravio planteados por la recurrente.

---

[2] ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:
(…)
III.- La concubina o concubino, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir juntos, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que esté libre de matrimonio.
(…)
Los familiares que se mencionan en este artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que dependan económicamente del trabajador o pensionado, salvo el caso del cónyuge del trabajador o pensionado.
B) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.
C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

18. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.",* consultable en su portal electrónico oficial[3].

19. Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

20. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

## 21. **R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por Unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente- y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***CRMV**/MMR*

[3] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Número folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 70/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.